

de al resorte de la decision del Congreso. ¿Por qué no se dice francamente, que si consta que D. Agustin de Iturbide ha salido criminalmente de Italia, es decir, sin justa causa, pierde todo lo que se le debia y punto concluido? ¿qué pierde el Congreso en esta declaracion? gana mucho. En primer lugar, dar una regla fija al poder Ejecutivo, no para que suspendiese el pago, sino para que declarase que no se le debia pagar lo ganado, en virtud del crimen cometido en la traslacion del interesado á Londres. Esto seria muy justo, pero tambien lo seria, que antes tuviese presentes datos para comprobar este crimen, que probado, yo seria el primero que daria mi voto para que no se le pagase lo que se le debia. La nacion lo debia, y en eso no hay duda: la donacion es un contrato, y sobre todo la donacion con causa. El Congreso pasado concedió al Sr. Iturbide veinticinco mil pesos, con condicion de que se habia de radicar en cualquier lugar de la península de Italia. Este es un contrato, á merced del cual se evitó una guerra civil, que pudo haberse suscitado, si D. Agustin de Iturbide hubiera permanecido en el país, ó se le hubiera tratado de otro modo. La comision debió resolver esta cuestion: ¿lo debido, es decir, lo atrasado hasta su salida de Italia, suponiendo que era criminal, se le debe ó nó? si se le debe, claro es que no hay razon para retenerlo, y si se le quita, es necesario que caiga sentencia sobre el crimen. ¿Pues, por qué no se dice esto claramente? ¿por qué el artículo está concebido en términos dudosos, aún para el mismo poder Ejecutivo? ¿pues por qué el Congreso, que no tiene ninguna nota de parcialidad en pró ó en contra, de D. Agustin de Iturbide, no dice francamente, si este es criminal, que pierda todo lo ganado hasta su salida de Italia? A un criminal bien se le puede multar, y aún se podria multar á D. Agustin de Iturbide en más cantidad de la que se le debe, si tuviera en el país otras propiedades. A arbitrio del poder Ejecutivo, ciertamente no se debe dejar esta pena, porque no le toca disponer de las propiedades; ó lo ha de hacer el poder Judi-

cial que reside en los tribunales, si se trata de causas subalternas, ó del alto poder Judicial que está en el Congreso, si se trata de un asunto extraordinario. Yo sin oponerme en sustancia al sesgo, que quiere tomar la comision, de que el poder Ejecutivo, califique si se ha de pagar ó nó á D. Agustin de Iturbide, la deuda de que se trata, quisiera que el Congreso dijese, en qué casos se le ha de pagar, cuándo se le ha de suspender, ó si ya no tiene derecho á percibir nunca lo que su apoderado demanda. Hay más: supongamos que D. Agustin de Iturbide debe estas cantidades á otras personas, que bajo el supuesto de que las percibiria, segun el decreto del Congreso, se las facilitaron: pregunto yo, ¿no seria perjudicar á estos acreedores, y pegarles un chasco, declarar que tales cantidades, no pertenecian ya á D. Agustin de Iturbide? Yo quiero que el Congreso se penetre de estas consideraciones, y aunque me figuro lo que se ha dicho por el Sr. Bustamante, que D. Agustin de Iturbide extrajo gruesas cantidades, que no es inverosímil, porque un déspota no tiene responsabilidad alguna: pero lo cierto es que si D. Agustin de Iturbide, sin embargo de esto, ha pedido á algunos acreedores, apoyado en el literal tenor del decreto del Congreso, él no habrá descubierto esas cantidades. Opino, pues, que no se apruebe el dictámen.

Se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y resultó no estarlo.

El Sr. Jimenez insistió en lo que se expuso ántes, sobre aquella pensión de D. Agustin de Iturbide, que no proviene de contrato.

Los Sres. Cañedo y Morales, sostuvieron que hubo verdadero contrato, porque hubo donacion con causa onerosa, y que si bien D. Agustin de Iturbide, no pudo dejar de obedecer al Congreso, si le hubiera mandado salir del país, pudo no ir á Italia, en cuyo caso no tenia más pena, que carecer de la pensión.

El Sr. Mier:

El hecho que ha referido el Sr. Bustamante es cierto; se arrestó al Sr. Iturbide. El general Bravo mandó aprehenderlo, y con escolta como preso lo mandó embarcar, porque se le habia resistido á continuar, en la hacienda de Lucas Martin, diciendo que ninguna fuerza lo sacaria de allí. En lo demás yo creo que el Sr. Navarrete ha hecho empeño en insultar al Congreso pasado, y á éste, porque todo eso de que no es criminal el Sr. Iturbide es un insulto. El hombre es criminalísimo; nos hizo la guerra diez años, pasando por las armas los prisioneros hasta sin dejarlos confesar. Yo quisiera que se leyera aquí por lo ménos, la segunda representacion del cura Labarrieta, en que documenta los crímenes, y concluye diciendo, que si la religion cristiana, no le prohibiera creer la trasmigracion de las almas, creeria que la de Calígula habia pasado al cuerpo de Iturbide. Y lo que hizo, despues que habia cometido todos estos crímenes horribles, fué arrepentirse, y unirse á los verdaderos defensores de la patria. Por esto merecia que se le perdonara la vida, que debia haber perdido mil veces. ¿Pero qué hubiera hecho si el general Guerrero, no hubiera estado con cuatro mil hombres para apoyarlo? Cuando levantó el grito, no le quedaron más que quinientos hombres, esos tenia cuando el general Bravo llegó allí y levantó un ejército. Herrera dió el grito en Jalapa, se decidió por la independencia el general Negrete, y persiguió á Cruz hasta Durango. El no hizo nada, sino el mitote y algunas carreras, y cuando no merecia otra recompensa que perdonarle la vida, vino á tiranizarnos, se nos hizo Emperador, violentando al Congreso, prendió á los diputados, y disolvió la representacion nacional. En una palabra, hizo cera y pavilo de nosotros, porque ejército y hacienda todo se arruinó. Yo me opuse con todas mis fuerzas, la noche que se trató de concederle los veinticinco mil pesos: quanto se ha dicho aquí despues, está rebatido en mi discurso; en fin, por

razones políticas se le concedió este dinero, con tal que residiese en Italia: faltó á esta condicion, se acabó tal gracia, ya no la merece, podrá el gobierno averiguar las circunstancias de su salida; pero queremos que el Congreso declare si se le há de pagar ó nó, porque lo demás es mandar al gobierno una chinche que no lo dejará, porque si á nosotros no nos ha dejado, ¿qué hará con el poder Ejecutivo? Yo creo que el Congreso declarará que nada se pague, porque estará convencido, de que la salida fué criminal. Si tiene acreedores que prestaron sobre la garantía del decreto, tambien debieron atender á la condicion, que está muy clara, y por tanto ese no es motivo para que se acuerde el pago.

No hubo lugar á votar el dictámen, y se mandó volver á la comision.

Continuó la discusion del artículo segundo del proyecto de Constitucion.

El Sr. Ramirez:

Ayer me causó mucha sorpresa el oír objeciones contra este artículo, porque estaba prevenido con la idea de imposibilidad, de que no fuera uno de aquellos que no encontrarían oposicion alguna; pero supuesto que ya se ha hecho, y que parece sólo es contra la redaccion, yo me contraeré á convencer que ésta es la más obligatoria, la más justa, y la más exacta, y que de consiguiente, debe quedar el artículo en los mismos términos, que lo presenta la comision. Para no detenerme, y fijar los conceptos de modo que no tengan lugar, las imputaciones del fanatismo político, voy á leer lo que dice un autor que tiene demasiado comprobada su reputacion en todo género de puntos de derecho público, para que en este pueda ser sospechoso á ningun filósofo. Wattel en su tratado de relaciones de una nacion con otra, distingue las obligaciones de esta, y la de sus príncipes ó conductores, hácia la que representan, y respecto de todas las demás con quienes pueda, ó deba estar en relacion. Hablan-

do, pues, de las primeras, explica la que tienen las naciones en el punto de religion de esta manera. «Cuando la eleccion de una religion se encuentra completamente hecha, y establecida por las leyes, la nacion debe protegerla, mantenerla y conservarla como un establecimiento de suprema importancia, sin despreciar por eso ciegamente las variaciones que se podrian proponer para hacerla más pura y más útil, porque es necesario en todas las cosas aspirar á la perfeccion. Más como toda innovacion en semejante materia está llena de peligros, y no es casi posible que se ponga en ejecucion sin turbaciones, no se debe emprender por lo mismo con ligereza, sin necesidad ó sin gravísimas razones. Por esto es que toca á la sociedad, al Estado, á la nacion entera pronunciar sobre esa necesidad ó conveniencia de variaciones, y no á particular alguno, que de consiguiente no debe enseñar doctrina alguna nueva al pueblo, sino proponer sus ideas á los conductores de la nacion, y someterse á lo que establecieren.»

Es claro, pues, que la nacion mexicana se halló en el caso de cumplir, con la primera y más grave de las obligaciones, que la impone el derecho natural, y de gentes necesario, cual es la de conservar la religion recibida y establecida; y una brevísima análisis de la redaccion hará todavía más claro, que está concebida en los términos que aquella prescribe, y que demuestran al mismo tiempo, que es la más justa y más exacta la de este artículo. Dice en primer lugar: «La religion de la nacion mexicana, es y será siempre la Católica, Apostólica, Romana.» Esta no es una declaracion, sino una confesion que hacen los conductores de la nacion, de que esa era la religion, que por un don del cielo queria, y estaba decidida la nacion á conservar, conforme á la obligacion reconocida y confesada en todos sus solemnes pronunciamientos, en el de Independencia, de Casa Mata, de Federacion, etc. Así que la expresion «es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana,» es no más que la de la voluntad general, manifestada de tal manera, que en esta parte hace la redaccion

del artículo la más obligatoria, y de consiguiente no susceptible de variacion. Es la más justa y más exacta, como lo demuestra la parte aprobada del título y artículo primero; dice éste: «La nacion mexicana, es para siempre libre é independiente.» Claro es que aquí se expresa su deseo, y su decision de serlo, sin embargo de que puede desgraciadamente perder su libertad é independencia. Cuando dice, pues, en el siguiente, que su religion es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, no profetiza, como ha dicho un señor diputado, sino que expresa su intencion, su deseo, su decision y voluntad, á pesar de que pudiera sufrir la última, y más calamitosa desgracia, de perder ese don del cielo, como ha sucedido á otras grandes y muy religiosas naciones, que nos han dejado un triste y funesto ejemplo de semejante pérdida.

Cumplen, pues, los conductores de la nacion, dando á ésta la garantía debida á su voluntad, pronunciando que ésta es la de que su religion permanezca perpetuamente. Leeré ahora la parte en que Wattel establece las obligaciones de esta materia. «El príncipe ó conductor, á quien la nacion ha confiado el cuidado del gobierno, y el ejercicio del poder soberano, está obligado á velar en la conservacion de la religion recibida, y del culto establecido por las leyes, y tiene el derecho de reprimir á los que emprenden destruir ó turbar una ó otra: sin embargo, para desempeñar este deber, de una manera justa y sabia, no debe jamás perder de vista la cualidad que le llama á él, y la razon que se le impone. La religion es de suma importancia, para el bien y reposo de la sociedad, y el príncipe está obligado á velar en todo lo que interesa al Estado. Véase aquí, pues, toda su vocacion á tomar parte ó intervenir, en lo relativo á religion, que es su proteccion y su defensa. Su intervencion en esto, no ha de estrivar más que sobre esta base, ni el uso de su poder se ha de dirigir sino contra aquellos, cuya conducta en materia de religion, es nociva y peligrosa al Estado, y no para castigar pretendidas faltas contra Dios, cuya ven-

ganza le pertenece exclusivamente como á Juez Soberano, á quien está reservado el exámen de los corazones.»

Estas son las obligaciones de los conductores de la nacion, esto es de Vuestra Soberanía, y por eso añade el artículo con la más cabal exactitud: «La nacion la protege por leyes sabias y justas.» Esta proteccion no es ni puede ser aquella, que sirve de pretexto para usurpaciones de los derechos de la religion, como la que tenia en tiempo del gobierno europeo, y que dió motivo á un señor Obispo español, para decir que estaba persuadido, desde que llegó á estos países, que en ellos no regian los cánones, sino las cédulas: y en efecto no podía suceder en el órden eclesiástico, sino lo mismo que en el civil, respecto del cual no gobernaban las leyes, sino las cédulas, por confesion de los mismos diputados españoles en las últimas Córtes.

No es, pues, esa viciosa proteccion del gobierno anterior, de la que aquí se habla, sino de la verdadera y legítima que declara, y muy bien el artículo con la palabra de presente, «protege.» Quiere decir: que ahora tiene la nacion, como siempre ha tenido la obligacion de auxiliar y sostener la religion, velando por medio de sus conductores, sobre su conservacion.

Señor: es preciso tambien no olvidar que la religion católica, constituye una sociedad verdadera, visible y legítima como cualquiera otra; pero con la diferencia de que su institucion es divina: así que tiene sus leyes como todas las demás sociedades, y esas leyes son las que debe proteger, esto es, hacer respetar la nacion. La sociedad católica no tiene, ni quiere tener fuerza armada para sostenerse, para esto no necesita á nadie, ni pretende otro apoyo que el de su institucion; más las naciones que por su dicha la tienen, miran como su más glorioso derecho, y para su mejor sostén y beneficio, el protegerla. ¿Y en este concepto, qué cosa más justa que respetar sus leyes, hacer que se respeten y quitar los embarazos que se opongan á su cumplimiento? Esta es la proteccion, que dice el artículo perfectamente, consistirá

en leyes, no sólo justas, sino tambien sabias, quiere decir, conformes al tiempo, al carácter y circunstancias de la nacion, y aún al clima, pues como sabe mejor Vuestra Soberanía todo esto concurre, ó influye en la sabiduría de las leyes.

Concluye por último el artículo, con la cláusula. «Y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.» El admirable Constant, que rectificó sus principios y conocimientos, por los sucesos de toda clase de que fué testigo, establece una preciosa distincion entre «libertad,» y «tolerancia» de religion. Pone, pues, el sello de la perfeccion del artículo, esta última cláusula, con que á nombre de la nacion protestan sus conductores, que ella, léjos de querer libertad en materia de religion, no admite ni la tolerancia de otra alguna.

Haré finalmente una breve observacion, sobre lo que se indicó por otro señor diputado, acerca del fuero eclesiástico. No se ha conservado éste como cree Su Señoría, por no abolir el de los militares, ni son ámbos incompatibles con la igualdad, que demanda el sistema adoptado, pues que ésta sola debe haberla, ó se entiende ante la ley, y ésta no puede ser más justificada que en la concesion del fuero otorgado á estas dos clases. Ellas prestan los primeros y más importantes servicios que buscan los hombres en sociedad, y ellas son las únicas sobre las cuales gravita la sagrada obligacion, de prestárselos hasta con el sacrificio de su vida. Ni su honor, ni su obligacion permite al militar abandonar su puesto, ó inclinar la cabeza para que pase la bala que vá á quitársela, ni al pastor espiritual en tiempo de contagio, dejar de ejercer su oficio, ni ser víctima de él, al lado del moribundo. De esto dió el más plausible ejemplo en España, el Sr. Ros, doctoral de Santiago, diputado en Cádiz, y últimamente Obispo de Tarragona. Cuando la fiebre amarilla, en el año de 1821 asoló esta ciudad, y el contagio habia hecho salir de ella, á las autoridades y personas que pudieron hacerlo, quedó casi sólo el Obispo, que murió administrando los sacramentos, y sirviendo como un Apóstol á cuantos fallecian por

todas partes. Los mismos diputados liberales, que no le querian por la diversidad de sus opiniones, fueron sus mayores panegiristas, y sus elogios de este hecho, el medio por donde yo lo supe. Es justo, pues, conservar estos fueros y tener presente, que el de los eclesiásticos no se estableció en favor suyo, sino de la religion, la que ciertamente no se querrá degradar quitándole esta proteccion, como si fuera personal el fuero de los eclesiásticos, ó pudieran estos cederlo, ó consentir en su extincion. Ruego, pues, á Vuestro Soberanía, no se hable más sobre el particular, declarándose el artículo suficientemente discutido.

El Sr. Solórzano:

Señor: Dos equivocaciones voy á hacer, una del señor preopinante y otra del Sr. Cañedo. El señor preopinante me parece que ha incurrido involuntariamente en un grande equívoco; las doctrinas que ha citado se refieren á todas las religiones, que pueden tener variaciones en las leyes civiles, pero no de la cristiana; y por eso dice despues el mismo autor, que las leyes podrán hacer algunas variaciones, lo que no diria si hablara de la religion cristiana, porque en ésta no pueden hacer las leyes variacion alguna. El Sr. Montesquieu dice, que las leyes civiles podrán suplir lo que falta á estas religiones, por ejemplo, si ellas no imponen la pena correspondiente á los hombres que faltan á las reglas de la moral, entónces las leyes civiles deben suplir con sus penas, lo que falta á la religion; pero el mismo Montesquieu, cuando habla de la religion cristiana, habla de distinto modo. Ella es superior á todas las leyes, y el que es superior no puede ser protegido por lo inferior: sus palabras son estas, aunque no literalmente. [Leyó.] Las mejores leyes, tanto civiles como políticas, es el bien más grande que los hombres pueden dar y recibir (*despues de la religion*); pero despues, hablando de la religion, añade: [leyó], y por eso la religion cristiana que ordena á los hombres amarse mutuamen-

te, quiere que el pueblo tenga, etc. La religion Católica, Apostólica, Romana influye muchísimo en las leyes, en las costumbres, en la paz y tranquilidad de los pueblos, influye en que estas leyes sean buenas y se lleven á su perfeccion; pero decir que las leyes han de sostener á la religion cristiana ó que las naciones por medio de estas leyes la protejan, es suponer en las leyes superioridad, que fué lo que dije ayer; no me desagrada la sustancia del artículo, sino las palabras con que se expresa. La palabra protejer no corresponde de ninguna manera; es una palabra chocante, porque si yo soy igual á otro, aunque yo pueda sacar la espada para defenderlo y oponerme á que se le hagan insultos, nunca podrá decir que lo protejo, porque ésta es una expresion demasiado impropia y, á mi modo de entender, injuriosa. Sólo la constitucion española trae esta expresion retumbante y se puede decir que es una gasconada de los españoles. La religion no necesita que las leyes, por sábias y justas que sean, la protejan; ella sola está protegida, es un don del cielo. Se ha dicho que es necesario condenar á los malos. Esto es ya tratar de la moral. Cuando se dice religion, se trata de este don divino, no de la moral que la nacion podia efectivamente protejer; pero no por eso puede decir verdaderamente que se protege la religion. Cuando los reyes ó emperadores se han dicho protectores de la Iglesia, han dicho muy bien, porque la Iglesia es distinta de la religion; y á mi me parece que no se deben equivocar estos dos conceptos, y sin embargo, eso ha dado ocasion á muchísimos males, este prestigio y esta idea de ser protector de la religion, fué el que trajo á los españoles á nuestro país. Cuando Moctezuma envió aquella embajada de dos individuos á Cortés, su respuesta fué decirles: «nuestra religion no permite esos abominables sacrificios que vosotros haceis: nuestro rey quiere vengar los agravios que vosotros haceis á la religion.» ¿Qué fué esto, sino hacerse protector de la religion? ¿y cuáles fueron los males que se siguieron? ¿qué facultades tenian los españoles para vengar esos ultrajes de

unas gentes ignorantes que no entendian nada de religion? Del mismo modo en el Perú: cuando Almagro y Pizarro hicieron aquel rompimiento tan escandaloso, en el mismo acto de concluir la paz con Atahualpa. Por qué fué? porque el religioso Valverde dijo que ultrajaban la religion, porque el indio tiró el breviario diciendo: yo no entiendo este libro ni sé qué será lo que contiene; y de ahí tomó asunto el religioso para decir: estos se oponen á la religion, y en el momento rompieron el fuego y cometieron muchas iniquidades. Los hombres nunca debemos hacer de protectores: á nuestra religion debemos defenderla, y hasta dar nuestra vida por ella: pero nunca podremos llamarnos sus protectores: es una expresion demasiado chocante y avanzada.

El otro equívoco es, que el Sr. Cañedo dijo, que ésta era cuestion verdaderamente de sabatinas. No es de sabatinas. Se trata del influjo que deben tener las leyes en la religion ó la religion en las leyes, y así no es de sabatinas, fuera de que si por que tiene algo de Teológica se llama de sabatinas, otras muchas podrian tambien llamarse así. Aquí se ofrecen cuestiones que se rosan con la química, la física experimental, las matemáticas y otras ciencias, y no se dejan de tratar estas cuestiones en el Congreso. Digo esto, porque tales expresiones son picantes, y yo quisiera que se guardara más decoro y circunspeccion, pues por eso muchos señores no hablan, que podian decir muy bellas cosas para ilustrar las cuestiones, á lo ménos, al igual de los que las ilustran hablando frecuentemente. Yo quisiera que ya que se usa de sales, fueran neutras y no cáusticas.

El Sr. Mier:

Señor: Cuando el Sr. Solórzano comenzó á hablar sobre la proteccion, pensé que hablaba de la proteccion de Napoleón, porque esto sí que era una proteccion diabólica, tanto que en España se quedó por refran para amenazar á uno, decirle: mira que te protejo. En efecto,

era una proteccion mala. Yo le quisiera preguntar al señor preopinante: Los libros malos que impugnan la religion, sin duda la atacan y la perturban. ¿Cuál es el poder de la iglesia sobre esto? Su poder es puramente espiritual: *regnum meum non est de hoc mundo*: ¿qué facultad tiene un obispo ó un provisor, que tienen sólo la de apacentar las ovejas y separarlas de los malos pastos? Sólo la de decir por una pastoral, tal libro es malo y prohibo que se lea, bajo la pena de excomunion. *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus*. Esta es la única potestad de la iglesia: pero aquí entra la proteccion de la ley: prohíbe aquel libro bajo la pena de cien azotes ó cien pesos, etc.: esta es la proteccion que necesita la religion, no porque ella la ha necesitado en sí misma, á pesar de las persecuciones que ha sufrido, en que ha sido como las gomas olorosas, que mientras mas las machacan y las quemán mas olor dan, sino que es conveniente que le ayude el Estado para que venza todos los obstáculos y progrese más. ¿Cómo se ha de decir que esa proteccion es de superioridad? No señor: la religion, la iglesia está en el Estado, de manera que aunque la iglesia es una sociedad, necesita ser auxiliada por el Estado removiendo los obstáculos, para que la religion progrese. Esto me parece tan claro, que yo no sé por qué se halla dificultad en ello. Señor, que hicieron esto ó el otro los protectores: pero entónces, no es una proteccion por leyes sábias y justas. Por lo que ha dicho el Sr. Solórzano, sobre la guerra que se hizo en el Perú, digo: que aunque los extranjeros en odio de los españoles y de lo que ellos hicieron, atribuyan á lo que ha dicho Su Señoría, la guerra que se le hizo á Atahualpa, al tirano Atahualpa, al que asesinó á su hermano, legítimo emperador del Perú, á 140 Incas y acabó con todas las fuerzas y sabiduría del imperio, por cuya falta le destruyeron los españoles, lo cierto es que el padre Valverde está en el martirologio y que todo eso que se cuenta, que dijo á los españoles: *vengad la religion, que ha tirado la escritura*, es falso. Por lo que se ha dicho en orden á la religion católica, apostólica,

romana, el símbolo de los apóstoles sólo dice *católica*; después el concilio de Nicea dijo: *unan sanctam catholicam et apostolicam, ecclesiam* y después le hemos añadido *romana*, no porque la religión sea puramente romana, porque si Roma cayera en la herejía ó fuera destruida, no por eso dejaríamos de ser católicos. Ponemos *romana* para expresar que reconocemos al obispo de Roma, por jefe de la iglesia, en lo que nos distinguimos de los herejes que no lo reconocen, y dicen que profesan la religión católica y apostólica. En orden á lo que se ha dicho de que se ponga los representantes de la nación: protejen la religión, porque al principio se puso también representantes, no es necesario diciéndolo al principio ya después se entiende porque las leyes no las ha de dar la nación, sino sus representantes en el Congreso. En orden á la expresión *prohibe el ejercicio de cualquiera otra*, es necesario distinguir: la religión cristiana es esencialmente intolerante, es decir, teológicamente, porque la verdad es una, pero en lo civil pueden tolerarse las religiones falsas: aquí no establecemos esta tolerancia porque sabemos el voto general de la nación; pero no se opone la tolerancia civil á la religión que sólo es intolerante teológicamente. Pero repito, se prohíbe el ejercicio de otra, porque así lo quiere la nación, y es necesario obedecer.

El artículo fué aprobado.

Se pasó al tercero.

El Sr. Covarrubias tuvo por superfluo que en este artículo se hiciese mención del poder judicial, que no es más que una emanación del Ejecutivo, ó de éste y el legislativo; y extrañó que no se expresase más bien el poder electoral, que es de la primera importancia y consideración.

El Sr. Rejon:

Señor: La comisión de instrucción, al

presentarse este artículo, redactado en los términos en que está, no hizo más que reducir á él dos de la acta constitutiva. Yo no extraño la impugnación que ha hecho del artículo el Sr. Covarrubias, porque cree que de ninguna manera debe ponerse entre las partes de esta división al poder judicial. Su Señoría divide el supremo poder en dos partes, otros la dividen en tres, según la disposición de la cabeza de los hombres. Así hay muchos que lo dividen en legislativo, ejecutivo, judicial y municipal, pero la división más adoptada hasta el día, y la que parece que está demasiado fundada, es la del artículo. Se dice que el poder judicial es una emanación del poder Ejecutivo y de ninguna manera debía ponerse entre los otros. En ese caso, el poder Ejecutivo también podría decirse que era emanación del legislativo, principalmente cuando el segundo es el que nombra al primero. Si acaso el poder judicial, estuviese organizado lo mismo que en la constitución española ó la de los Estados Unidos del Norte, podría decirse que el poder judicial era una emanación del legislativo y ejecutivo: pero cuando el poder judicial se arregla de un modo particular en el proyecto que tenemos presentado al Congreso, ya de ninguna manera puede decirse que emana ni mediata ni inmediatamente del poder Ejecutivo: porque, las legislaturas son las que en un día que señalará el Congreso, procederán á la elección de ciertas personas que compongan una suprema Corte de justicia. Los individuos nombrados se mandan por una lista cerrada y sellada por las legislaturas al presidente del Congreso general: en éste se examina si algunos individuos han reunido los votos de las dos terceras partes de las legislaturas y si los reunieren quedan nombrados magistrados. De aquí resulta que ya el poder judicial de la federación, no toma su origen inmediatamente del poder Ejecutivo, sino inmediatamente del pueblo, de quien también la recibe el poder Ejecutivo.

El Sr. Ramirez, observó que la expresión *supremo poder*, de que se usa en el

artículo, se aplica comúnmente al Ejecutivo general.

Los Sres. Becerra y Mier, contestaron al Sr. Covarrubias, que aquí se prescinde de las cuestiones políticas sobre división de los poderes, y sólo se atiende á que no estén reunidos el legislativo, el ejecutivo y el judicial, porque tal reunión es incompatible con el sistema adoptado. El primero añadió que por supremo poder, se entiende el que constituye la soberanía de la nación, y no podrá confundirse con el Ejecutivo, así como á éste se aplica la palabra *gobierno*, aunque el gobierno no consiste sólo en ese poder.

El artículo fué aprobado.

Se leyó por primera vez, un dictámen de la comisión especial encargada de proponer provincias, para asegurar la tranquilidad pública. Se señaló el día 12 para su discusión.

El Sr. Portugal, hizo presente que en el dictámen de la comisión de hacienda del Congreso de Jalisco, sobre renta generales y particulares, se halla una errata sustancial en el fólío diez, línea tercera, pues dice *cinco cajas*, debiendo decir solamente *unas cajas*.

Se leyeron por primera vez las proposiciones siguientes:

Del Sr. Osoreo, sobre que el supremo poder Ejecutivo pueda nombrar para embajadores, directores de la fábrica de pólvora y para cualquier otro objeto de inspección general, á individuos que sean diputados de los congresos particulares, ó gobernadores de los Estados.

De los Sres. Castro, Berrueros y Guerra (D. Joaquin) individuos de la comisión de puntos constitucionales, sobre que la de constitución ó una especial proponga una ley que arregle las calidades que se requieran para conceder cartas de naturaleza ó ciudadanía.

Del Sr. Robles (D. Manuel), sobre que la segunda parte del artículo segundo de la constitución se conciba en estos términos: "La nación sostiene, obedece y respeta su leyes sábias y justas."

Del Sr. Gordo (D. Luis Gonzaga), sobre que se declare si al Congreso ó al supremo poder Ejecutivo toca el establecimiento y ubicación de las aduanas marítimas.

Del Sr. Barbabosa, sobre que el gobierno, si está en sus facultades, ó decretándolo el Congreso, ponga compañías de gendarmes para perseguir á los ladrones y conservar la seguridad pública.

Se levantó la sesión á la una y media.

SESION

del día 10 de Abril de 1824.

Leída y aprobada el acta del día anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la Secretaría de Justicia, remitiendo el expediente promovido por la intendencia de este Estado sobre que se doten los empleados de su escribanía. Se mandó pasar á la comisión ordinaria de hacienda.

De la de Guerra y Marina, acompañando las actas de juramento prestado al acta constitutiva por los oficiales y tropas de los puntos de Jamiltepec y Huajuapán, Teposcatula, Yanhuitlan, del Estado de Oaxaca. Se mandó contestar de enterado.